



MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

***"Al servicio de la justicia
y de la paz social"***

A -092

Trámite: Conflicto de competencia.

Convocante: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa.

Convocado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Bello.

Radicado Único Nacional: 05001 22 03 000 2023 00452 00

Asunto: Dirime conflicto de competencia.

Medellín, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, procede esta funcionaria a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa y Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Bello.

ANTECEDENTES

El Sr. Wbeimar Alonso Álvarez Betancur, presentó demanda ejecutiva contra el Sr. Carlos Mario Cardona Lara con la intención de que este le satisficiera tres letras de cambio que debía honrar antes de su vencimiento.

La denotada demanda fue asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Bello, quien, por auto del 28 de junio de 2023, decidió rechazarla por falta de competencia argumentando: *«Advierte esta judicatura que, la parte demandante en el escrito de la demanda determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, siendo este el Municipio de Barbosa (Ant)*

... Resulta evidente la carencia de competencia de este despacho por razón del lugar de domicilio del demandado, debiéndose rechazar la presente demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir a los Juzgados Promiscuos del Municipio de Barbosa (Reparto)».

Con ocasión de lo anterior, la demanda fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa; autoridad que decidió no avocar su conocimiento, señalando para el efecto: *«Ciertamente, en los títulos valores objeto del presente recaudo ejecutivo, suscritas por Carlos Mario Cardona Lara, se consignó como lugar de cumplimiento, o lo que es lo mismo, el lugar de pago, la ciudad de Bello – Antioquia, tal y como puede observarse en el contenido de las tres letra de cambio. Aunado a lo anterior, la demanda fue dirigida ante los juzgados de Bello – Antioquia, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de oralidad esa municipalidad, siendo de esta forma definida su competencia, dado el carácter preventivo que concurría en el presente caso al existir tanto el fuero personal como contractual».* En consecuencia, se declaró incompetente y promovió conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La suscrita magistrada es competente para dirimir este conflicto, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, por cuanto los juzgados involucrados pertenecen a distintos circuitos judiciales que, a su vez, son integrantes del Distrito Judicial de Medellín.

Pues bien, la competencia ha sido definida como la aptitud legal que tiene un determinado juez o equivalente jurisdiccional para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a criterios de orden normativo que permiten la asignación de los mismos. A ese propósito, el CGP regla la distribución de la

competencia a partir de factores como: 1. El objetivo, derivado de la naturaleza del asunto y, en ciertas ocasiones, por la cuantía. 2. Subjetivo, en consideración a la calidad de las partes. 3. Territorial, que deriva en aspectos que el legislador consideró adecuados para determinar la competencia en razón de fueros o foros relacionados con el domicilio, la calidad de las partes, el lugar de cumplimiento de las obligaciones o ubicación de los bienes objeto del litigio que, entre otros, la establecen de forma privativa o concurrente por elección de la parte demandante. 4. Funcional, *«que consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.»* y 5. De conexidad *«que ausulta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas¹».*

Ahora bien, el debate planteado se circunscribe a la decisión de aplicar los fueros de competencia territorial establecidos en el artículo 28 del CGP, específicamente los consagrados en los numerales 1 y 3, los cuales precisan:

«La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.»

Las normas transcritas permiten inferir que el actor cuenta con fueros concurrentes por elección y que el juez debe ceñirse a lo manifestado por este para efectos de la competencia.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Auto AC384 de 2021.

Para el caso concreto se observa que, aun cuando el ejecutante haya afirmado que su contraparte está domiciliado en el municipio de Barbosa, lo cierto es que el juzgado de Bello, sin verificar concienzudamente el contenido de las letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo, decidió declinar su competencia aludiendo a la regla 1 del artículo 28 del CGP, antes citada, desconociendo que de los denotados títulos valores se advierte que debían honrarse en el municipio de Bello, Antioquia, tal como lo dedujo el Juzgado de Barbosa.

Asimismo, inadvertió el juzgado originario que la demanda fue dirigida al Juez Civil Municipal de Bello por lo que las circunstancias que vienen de exponerse, de haber sido examinadas con detenimiento, habrían permitido al Juzgado de dicha municipalidad, concluir que era competente para conocer del asunto.

Bajo esta óptica, la denotada autoridad judicial no debió rehusar el conocimiento de este asunto porque *«al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)²»*.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada,

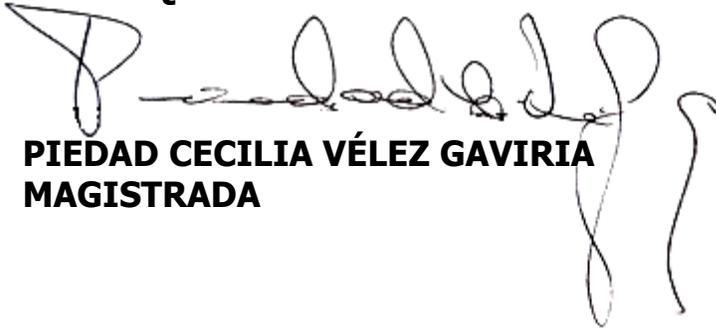
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que es el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Bello** quien debe conocer y decidir el asunto examinado.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC366 del 22 de febrero de 2023, Exp: 11001-02-03-000-2023-00506-00, MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al mencionado Despacho, y comunicar la presente determinación a la otra agencia judicial involucrada en la contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria

Magistrada

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fc6a55748f720931d2168b6401fe935eb1da8bfd80cd218a81b33c6928ba**

Documento generado en 05/09/2023 08:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>